

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1224**

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2021

Proceso: Verbal Reivindicatorio con Reconvención Pertenencia
Demandante: Ligia María Rodríguez Buesaquillo
Demandado: María Janeth Morales López
Radicación: 76001400331-2017-00617-02

I. Objeto a decidir

Procede el despacho a resolver nuevamente el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de fecha 13 de mayo de este año, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación admitido en auto de fecha 15 de abril de 2021 contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali en el litigio de la referencia, al no estar sustentado por el apelante en esta instancia en el término anunciado en el artículo 14 del D.L 806 de 2020, atendiendo las consideraciones y la orden exteriorizada en sentencia de tutela STC16088-2021, radicación n° 76001-22-03-000-2021-00292-01, proferida el 26 de noviembre de 2021, por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Francisco Ternera Barrios, notificada a este juzgado el día 30 de noviembre del cursante año.

No se ahondará en la solicitud de nulidad propuesta por el abogado David Gutiérrez Ordóñez, también apoderado de la misma parte, pero en el proceso Reivindicatorio del cual es demandante, por cuanto está demostrado que no existió una indebida notificación de las providencias proferidas en esta segunda instancia que invalide el procedimiento por la causal invocada, amén que este fue un tema superado en la mencionada sentencia de tutela de la que devino inane proferir alguna orden.

II. Antecedentes.

2.1. Fundamentos del recurso.

Mediante memorial radicado el 20 de mayo de 2021, el apoderado de la parte reconvenida en demanda de pertenencia, abogado Oscar Julián Villegas Gómez, presentó recurso de reposición contra el auto que profirió este despacho el 13 de ese mes y año, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el abogado sustituto, David Gutiérrez Ordóñez, contra la sentencia de primera instancia por la ausencia de sustentación en esta instancia en el término dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Los reparos contra la providencia recurrida se resumen en los siguientes argumentos:

Reconoce que no cumplió con la prerrogativa señalada en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, sustentar el recurso de apelación en esta segunda instancia. No obstante, afirma que se está “*en presencia de un*

Decreto transitorio que ha sido atacado por vía de inconstitucionalidad y por vía de tutela, como quiera que lo dispuesto en la normativa (...) es volver a sustentar lo que se hizo en debida forma en primera instancia.”.

Menciona que *“ninguna de las partes fue (sic) notificadas a su correo electrónico sobre las notificaciones.”.*

Son las anteriores razones las que considera fundadas el recurrente para que este despacho reponga el auto impugnado y proceda a dar trámite a la apelación de la sentencia de primer grado, abriendo *“paso a la prevalencia del derecho sustancial.”.*

2.3. Del traslado del recurso.

Surtidos el respectivo traslado, la parte no recurrente guardó silencio.

III. Consideraciones.

Con observancia de las consideraciones esbozadas en la sentencia de tutela trasuntada en el objeto de esta decisión, por la cual advierte la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia estar haberse efectuado la sustentación de la apelación oralmente ante la *a quo*, se abre el espacio para resolver nuevamente.

En tal sentido, no se requiere que el recurrente proceda a presentar sustentación por escrito de su apelación para darle trámite a la misma, lo que conlleva a que se revoque el auto del 13 de mayo de 2021 que declaró desierto el recurso de alzada por ausencia de sustentación escrita, quedando en firme el auto del 15 de abril de 2021 que admitió la apelación contra la sentencia de fecha 21 de enero de 2021, proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad.

Sea de paso aclarar que dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento con que se profirió la sentencia de primera instancia, también se decidió el incidente de tacha de falsedad propuesto por la parte pasiva del proceso reivindicatorio y activa en el proceso en reconvenición de pertenencia, mismo que fue objeto de apelación por la parte contraria y concedido para el análisis de la segunda instancia, por lo que el auto que admite la apelación de la sentencia liga la apelación del incidente.

Ahora, como quiera que el auto admisorio de las apelaciones queda en firme al igual que su ejecutoria. De la sustentación oral previa ante el *a quo*, tanto del incidente de tacha de falsedad como de la sentencia de primera instancia, se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto, cuyo fin es garantizar el derecho de contradicción a voces del trámite establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Vencido este término se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Para efectos de este traslado se ordenará que se comparta de forma coetánea con la notificación de este auto, el enlace del expediente digital de primera instancia, así como el audio de la audiencia contentiva de las decisiones apeladas al correo electrónico qnva9786@hotmail.com de la abogada AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ, quien funge como apoderada de la señora MARÍA JANETH MORALES LÓPEZ, demandante en reconvención del proceso de pertenencia y demandada en el proceso inicial reivindicatorio.

Por último, se indica que el término procesal para resolver los recursos se contabilizará desde el 30 de noviembre de 2021, fecha en que se notificó la sentencia de tutela proferida por la Corte Constitucional, el 26 de noviembre de 2021, por cuanto con esta decisión se revivieron los términos del auto que admitió los recursos de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

Primero. Reponer el auto del 13 de mayo de 2021 que declaró desierto el recurso de alzada, por los motivos trasuntados en precedencia, para en su lugar, dejar en firme el auto del 15 de abril de 2021 que admitió la apelación contra la sentencia de fecha 21 de enero de 2021, proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, así como del incidente de tacha de falsedad apelado y concedido en la misma audiencia.

Segundo. Correr traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, de la sustentación oral previa ante el *a quo* tanto del incidente de tacha de falsedad como de la sentencia de primera instancia, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto, cuyo fin es garantizar el derecho de contradicción a voces del trámite establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Vencido este término se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Tercero. Compartir de forma coetánea con la notificación de este auto, el enlace electrónico para acceder al expediente digital de primera instancia, así como el audio de la audiencia contentiva de las decisiones apeladas al correo electrónico qnva9786@hotmail.com.

Cuarto. El término procesal con que cuenta el Despacho para resolver esta segunda instancia, se contabilizará a partir del 30 de noviembre de 2021, fecha en que se notifica la sentencia de tutela proferida por la Corte Constitucional, el 26 de noviembre de 2021, por cuanto con esta decisión se revivieron los términos del auto que admitió los recursos de apelación.

NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali**

[47]

Firmado Por:

**Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49583281d10ba5bd3ea555744e0b6c3e7037a462ab49d0f4fd023239f14e928**

Documento generado en 02/12/2021 02:57:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>